



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

24142/2017

ASOCIACION CIVIL FORO MEDIO AMBIENTAL c/ M.S.U. S.A. Y
OTROS s/AMPARO AMBIENTAL

San Nicolás, 1 de junio de 2017.- MEM

Visto:

La petición concreta de la asociación actora a fin de que el Juzgado se expida sobre la medida cautelar solicitada aun cuando se haya decretado su incompetencia para intervenir en la causa y,

Considerando:

Que si bien el art. 196 del CPCCN dispone que ***“los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia”***, entiendo que, ante el pedido expreso de la actora, deberé expedirme sobre la procedencia o no de la medida solicitada, conforme lo habilita el segundo párrafo del art. citado que dispone ***“Sin embargo la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este Capítulo, pero no prorrogará su competencia”***.

Para ello, debo evaluar si se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el art. 230 del CPCCN, pero siempre teniendo en cuenta que la presente causa se trata de una acción que tiene por objeto la protección del medio ambiente y sus principios rectores



se encuentran establecidos por el art. 4º de la ley 25675 de política ambiental, poniendo especial énfasis en el principio de **prevención**, que establece que ***“las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”*** y el principio **precautorio**, que dispone que ***“cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”***.

Que teniendo en cuenta dichas directrices, advierto que en la presente causa la asociación actora solicita como medida cautelar: a) la inmediata suspensión de las obras de construcción de la central termoeléctrica de General Rojo y/o ensayos de prueba y/o acopio de combustible hasta tanto se realice una adecuada Evaluación del Impacto Ambiental, se realicen las audiencias públicas y se obtenga un Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) válido y se obtengan y exhiban todas las habilitaciones ambientales necesarias del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), Autoridad del Agua (ADA), uso conforme del suelo de acuerdo al Dec. Ley 8912/77 y las ordenanzas de zonificación vigente y b) se ordene la prohibición a las demandadas del uso del recurso hídrico subterráneo y/o de red pública y la suspensión de vertidos de efluentes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLAS 1

líquidos hasta que se obtenga y se exhiba la pertinente autorización administrativa de la Autoridad del Agua.

Que de las constancias obrantes en autos no encuentro acreditado **"prima facie"** y en **"este estado procesal de la causa"** el cumplimiento de los requisitos necesarios para que la cautelar prospere, ellos son la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora; pues estimo que se necesitan mayores probanzas que demuestren la existencia de un peligro grave e irreversible en el ambiente que amerite, **"en esta instancia"**, la adopción de la medida de suspensión de obra solicitada.

Que debo destacar, al respecto, que no obstante que en estas cuestiones el rol del juez ha cambiado sustancialmente, rotando hacia una posición más inquisitiva, con un mayor protagonismo y con una participación mucho más activa en el proceso lo que ha permitido afirmar que: **"En el nuevo marco procesal, es papel irrenunciable del juez el que hace a su participación activa, con miras a la prevención del daño ambiental, donde debe buscarse "prevenir más que curar"** (Suprema Corte de Bs.As 19/5/98 "Almada Hugo v Copetro S.A. y otro"; "Irazú, Margarita v Copetro S.A. y otro. L.L.B.A.. 1998-94), entiendo que en el presente caso, las condiciones no están dadas como para acceder a la medida cautelar solicitada y más aún cuando he sostenido -y sigo sosteniendo- que la justicia federal resulta incompetente para intervenir en el presente reclamo.



Que por todo lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales, **Resuelvo:**

1.- No hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

2.- No hacer lugar a la revocatoria interpuesta y, en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la resolución de fs. 95/96.

Oportunamente elévese el presente al Superior, debiendo el apelante acompañar el estampillado postal correspondiente (art. 251 del CPCCN).

MARTIN ALBERTO MARTINEZ
JUEZ FEDERAL

